

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

"AÑO DEL GUERRILLERO HEROICO"

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 1968

AÑO LXVI

Editada por la Imprenta de la Dirección Política de las FAR  
Talleres: Zanja N° 352, Habana-2. — Teléfono: 7-4435

Inscripta como Correspondencia de 2ª Clase en la Administración de Correos de La Habana.—Núm. corriente: \$0.10

Número 7

Página 43

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO, *Presidente de la República de Cuba.*

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La República de Cuba forma parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y tiene asignada, como tal, una Región de Información de Vuelo (FIR) lo que hace necesario que se adopten las medidas legislativas encaminadas a regular los sobrevuelos sobre el territorio nacional cubano y sus aguas jurisdiccionales.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY N° 1218

### REGLAMENTO DE SOBREVUELO AL TERRITORIO NACIONAL

#### CAPITULO I

##### Definiciones

**ARTICULO 1.—**A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**SOBREVUELO:** El vuelo realizado por aeronaves sobre territorio cubano o sus aguas jurisdiccionales.

**OPERADOR:** La persona natural o jurídica responsable del sobrevuelo y en cuyo interés o beneficio inmediato se efectúa el vuelo.

**CORREDOR:** Aerovía que forma parte de rutas internacionales, utilizadas para canalizar el tránsito aéreo de sobrevuelos.

**CERTIFICADO:** Documento expedido por las autoridades aeronáuticas cubanas que expresa que por ellas se ha verificado la condición de un servicio aéreo internacional regular que lo califica para efectuar sobrevuelos.

**NOTIFICACION:** Información previa requerida por las autoridades aeronáuticas cubanas y aceptadas por éstas para franquear el sobrevuelo en uno o varios vuelos que no tengan carácter regular, en servicios internacionales civiles. La notificación la requerirán también los servicios regulares hasta tanto se les haya expedido el Certificado.

**SERVICIO AEREO INTERNACIONAL REGULAR:** Una serie de vuelos que reúna las características siguientes:

A) Se realiza por remuneración con aeronaves destinadas al transporte de pasajeros, correo o carga, de manera tal que el público pueda utilizar cualquier vuelo.

B) Se lleva a cabo con objeto de servir al tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática.

**SERVICIO AEREO INTERNACIONAL NO REGULAR:** El que no reúna todas las características del servicio regular.

**VUELOS OFICIALES O DE ESTADO:** Los que se efectúan por aeronaves de otro estado en misiones diplomáticas de carácter oficial o en servicios militares, de aduanas o de policía.

**INSTITUTO:** El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, organismo central que rige, regula y supervisa como autoridad aeronáutica del país toda la actividad aérea civil sobre el territorio nacional de la República de Cuba, sus aguas jurisdiccionales y la Región de Información de Vuelo (FIR) asignada a Cuba por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**AEROCIVIL:** Designación cablegráfica del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

#### CAPITULO II

##### Generalidades

**ARTICULO 2.—**El espacio aéreo situado sobre el territorio de la República de Cuba y sus aguas jurisdiccionales está sujeto a la soberanía del Estado Cubano.

ARTICULO 3.—Las aeronaves civiles extranjeras podrán realizar sobrevuelos y efectuar escalas con fines no comerciales en el territorio nacional al amparo de cualquier Tratado o Convenio que haya suscrito la República de Cuba, mediante los procedimientos a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 4.—Los sobrevuelos no serán autorizados si la operación constituye un peligro para la navegación aérea, o si a juicio de las autoridades aeronáuticas cubanas, el Operador no ofrece garantías suficientes para responder de las responsabilidades en que pueda incurrirse por el sobrevuelo. Entre estas responsabilidades se incluyen los daños y perjuicios causados a personas o bienes subyacentes y el pago de los servicios u obligaciones que surjan en relación con el sobrevuelo.

ARTICULO 5.—Los sobrevuelos de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo de la República de Cuba sólo podrán operarse siguiendo los corredores establecidos por el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y de acuerdo con las normas y procedimientos que fije dicho Instituto.

ARTICULO 6.—La autoridad aeronáutica cubana podrá suspender total o parcialmente, por causas graves, los sobrevuelos de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo nacional.

ARTICULO 7.—Toda aeronave a la que se franquee el sobrevuelo deberá enviar su plan de vuelo al Centro de Control de Tránsito Aéreo de La Habana, con no menos de una hora de anticipación a su entrada en la Región de Información de Vuelo (FIR) asignada a la República de Cuba.

ARTICULO 8.—Cualquier aeronave en sobrevuelo quedará obligada a aterrizar o amarizar inmediatamente en el aeropuerto que se le indique por la autoridad a cargo de la circulación aérea así como a variar la ruta original a requerimiento de dicha autoridad, siempre que ésta lo considere necesario.

ARTICULO 9.—Las operaciones de aterrizaje o amarizaje, y despegue de las aeronaves extranjeras no podrán efectuarse más que en aeropuertos y aeródromos internacionales en los que hayan sido previamente autorizados. El piloto de cualquier aeronave extranjera que por causa de emergencia deba efectuar aterrizaje o amarizaje en un aeródromo que no le haya sido previamente autorizado o en un punto cualquiera del territorio nacional, deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad aeronáutica y a la autoridad militar más próxima del lugar de aterrizaje o amarizaje.

ARTICULO 10.—Toda aeronave que realice sobrevuelos en servicios aéreos internacionales civiles deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de aeronavegabilidad.
- c) Las licencias correspondientes a cada miembro de la tripulación.
- d) El diario de a bordo.
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de a bordo.

- f) Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres con indicación de los lugares de embarque y puntos de destino.
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

ARTICULO 11.—Toda aeronave que realice sobrevuelos está obligada a hacer los reportes de posición que sean fijados por la autoridad aeronáutica en su área de control y a utilizar aquellos servicios e instalaciones de ayuda a la navegación que hayan sido establecidos o sean necesarios por acuerdos regionales de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o por razones de seguridad.

ARTICULO 12.—Ninguna aeronave podrá efectuar sobrevuelo transportando equipos fotográficos instalados, armas, municiones, explosivos ni otros objetos y sustancias que la autoridad aeronáutica cubana determine. Tampoco permitirá el capitán de la aeronave el uso de aparatos fotográficos de ninguna clase sobre territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales sin autorización previa de las autoridades cubanas.

ARTICULO 13.—El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, podrá, excepcionalmente, permitir la transportación de armas, explosivos y otras sustancias prohibidas, así como fijar las condiciones en que se ha de llevar a efecto.

Asimismo, podrá el Instituto autorizar en casos excepcionales el uso de aparatos fotográficos de distintos tipos en aeronaves extranjeras.

### CAPITULO III

#### Del Procedimiento

ARTICULO 14.—El sobrevuelo y las escalas con fines no comerciales de una aeronave civil extranjera de las comprendidas en el Artículo 3, sólo podrán realizarse si se ha obtenido previamente un Certificado o una Notificación. Los Certificados tienen carácter permanente mientras se mantengan vigentes las condiciones bajo las cuales fueron otorgados y sólo se conceden a los servicios aéreos internacionales regulares una vez cumplidos los trámites que en este Capítulo se señalan. Las Notificaciones se otorgan específicamente para un determinado número de vuelos no regulares y también para la realización de vuelos regulares mientras se encuentre pendiente la expedición del Certificado.

ARTICULO 15.—En la solicitud para la obtención de un Certificado el Operador deberá expresar lo que sigue:

- a) Nombre, nacionalidad y dirección oficial del Operador.
- b) Confirmación de haber formalizado un contrato o acuerdo con la entidad designada por el Instituto para prestar el servicio de radiocomunicaciones aeronáuticas, meteorología, control de tránsito aéreo y los servicios de balizamiento e instalaciones de ayuda a la navegación aérea dentro de la Región de Información de Vuelo (FIR) asignada a Cuba.
- c) Una identificación adecuada de la ruta o rutas que habrá de operar al amparo del Certificado que solicita, indicando si se trata de un servicio de pasajeros, carga o correspondencia.

La identificación de cada ruta señalará los corredores aéreos que habrá de seguir y el nombre de los

aeropuertos terminales, intermedios y alternos que intenta utilizar el solicitante.

- d) Los horarios y frecuencias que regirán el servicio.
- e) Tipo de aeronave que utilizará y sus marcas de matrícula.

Cualquier modificación o cambio en los datos ofrecidos en relación con los incisos precedentes deberá ser informado oportunamente al Instituto.

ARTICULO 16.—El Operador de un sobrevuelo para servicio de transporte aéreo civil no regular, deberá tramitar una Notificación mediante cablegrama dirigido a AERO-CIVIL—Hábara, con no menos de 48 horas de antelación a la hora prevista de salida, y donde se especificará:

- a) Nombre, nacionalidad y dirección oficial del Operador.
- b) Tipo de la aeronave y su marca de matrícula.
- c) Nombre del piloto al mando.
- d) Lugar de procedencia y de destino.
- e) Corredor aéreo que utilizará según el plan de vuelo.
- f) Fecha del sobrevuelo.
- g) Si se trata de un vuelo de pasaje, carga o correspondencia.

Esta información se enviará con respuesta pagada. La respuesta de AERO-CIVIL garantizará que se ha recibido la Notificación y comunicará su decisión al respecto.

ARTICULO 17.—Los Operadores de vuelos de turismo privados, deportivos, instituciones humanitarias legalmente reconocidas, de investigación meteorológica, de búsqueda y rescate y de experimentación e instrucción estarán exentos del pago de todos los servicios aeronáuticos, si al tramitar la Notificación hacen constar el carácter con que realizan el vuelo.

#### CAPITULO IV

##### Vuelos de Estado y otros

ARTICULO 18.—Las aeronaves extranjeras no comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, así como las que tengan carácter Oficial o de Estado, sólo podrán efectuar sobrevuelos o aterrizar o amarizar en territorio cubano o sus aguas jurisdiccionales cuando obtuvieren un Permiso Especial del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, solicitado a través de los conductos diplomáticos.

La solicitud para estos Permisos deberá estar en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, con no menos de diez días de antelación a la fecha del vuelo proyectado y deberá contener la información requerida en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Artículo 16 de este Reglamento.

#### CAPITULO V

##### Sanciones

ARTICULO 19.—El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento a los Operadores civiles extranjeros podrá sancionarse por el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba en la primera ocasión con multa de \$25.00

a \$500.00 y en casos de reincidencia o de comisión de varias infracciones, con la prohibición absoluta de realizar sobrevuelos hasta que se repare el incumplimiento o por el tiempo que determinen las autoridades aeronáuticas cubanas.

ARTICULO 20.—Toda aeronave de un Operador Civil extranjero que se interne en territorio o aguas jurisdiccionales de la República de Cuba después de haber sido sancionado por el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba con prohibición absoluta de sobrevuelo, será obligada a aterrizar o amarizar y quedará sujeta a lo que establece la Disposición General Unica de esta Ley.

#### DISPOSICION GENERAL

UNICA: Toda aeronave extranjera que se interne en el espacio aéreo o en las aguas jurisdiccionales de la República de Cuba sin estar amparada por un Certificado, Notificación o Permiso Especial, sufrirá a su perjuicio las consecuencias de la violación en que incurra.

Si dicha aeronave fuese obligada a aterrizar, o lo hubiese hecho sin cumplir los requisitos exigidos en esta Ley quedará sujeta, sin derecho a reclamación alguna, a lo que dispongan sobre la misma las autoridades cubanas y a la responsabilidad que surja por los daños y perjuicios que ocasionare.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Se concede un término de seis meses contado desde la fecha de vigencia de esta Ley para que los Operadores que al presente realizan sobrevuelos en vuelos regulares, actualicen sus expedientes aportando todos los datos a que se refiere el Artículo 15.

#### DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el que comenzará a regir a partir del día 31 del mes de enero de 1969.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 7 días del mes de noviembre de 1968.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz  
Primer Ministro

Faure Chomón Mediavilla  
Ministro de Transportes